AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO: 552/2026.

ANTECEDENTE: 271/2025.

PARTE QUEJOSA: **** ******** *********[1].

AUTORIDAD RESPONSABLE: NOVENO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

PONENTE: MAGISTRADA ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA.

SECRETARIA: LETICIA ROSAS DEL ÁNGEL.

Resolución del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dos de julio de dos mil veintiséis**.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo **552/2026** del índice de este tribunal, formado con motivo del diverso 271/2025 del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil veinticinco** **** ******** *********[2], por conducto de su apoderada legal **** ***** ******, promovió juicio de amparo directo contra el acto y autoridad siguientes:

> *"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tiene este carácter la C. Jueza de Distrito del Noveno Tribunal Laboral Federal De Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan con domicilio...*

[1] Dato que corresponde al nombre de la parte quejosa.
[2] Ídibem.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***IV.- ACTO RECLAMADO:*** *El acuerdo dictado por la responsable en el expediente laboral número* ***42/2025****, de fecha* ***treinta y uno de enero de dos mil veinticinco****."*

La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 123, apartado A fracciones XX primer párrafo, XXIX, 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. De la demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, que por acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** la admitió a trámite, con el número **271/2025**; y dio vista al agente del ministerio público de su adscripción, quien no formuló pedimento.

Mediante auto de once de abril de dos mil veinticinco se turnaron los autos a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de presidencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis se recibieron las manifestaciones del tercero interesado ******* ******* ******.

TERCERO. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veintiséis, en atención al oficio **SECC/STCC/424/2026**, firmado electrónicamente por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México,** remitió el presente asunto a este **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, a efecto de formular la sentencia respectiva.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

Versión Pública

Por acuerdo de presidencia de **diez de junio de dos mil veintiséis** se ordenó formar el expediente respectivo, se registró con el número **552/2026** y se turnaron los autos a la ponencia a cargo de la magistrada Alibe Santos Gaona Chagoya, para la formulación del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 37 fracción I, inciso d), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

También, en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, 21/2010, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana, y 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como el oficio **SECC/STCC/424/2026**, firmado electrónicamente por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales, por el cual informa que este tribunal colegiado apoyará en el dictado de sentencias de juicios de amparo directo y recursos de revisión, **al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**

Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Además la competencia de este Tribunal Colegiado se surte, porque el acto reclamado, consiste en la sentencia dictada por la Magistrada del **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez,** autoridad que reside dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado auxiliado.

SEGUNDO. Legitimación. Fue presentado por **** ******* *********,[3] quien es el actor en el juicio del que deriva la sentencia recurrida, la que no resultó favorable a sus pretensiones. Carácter que se le reconoce en términos de los artículos 5, fracción I y 6, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo directo se promovió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se evidencia a continuación:

Acuerdo reclamado	Notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días	Presentación de la demanda	Días inhábiles
31 de enero de 2025.	06 de febrero de 2025.	07 de febrero de 2025.	Del 10 de julio al 21 de febrero de 2025.	17 de febrero de 2025	Sábados y domingos comprendidos en ese periodo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. De la certeza del acto reclamado. El acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco dictada en el juicio laboral ******* por la magistrada del **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez**, es cierto, pues así se desprende de su informe justificado y del propio expediente, en

[3] Dato que corresponde al nombre de la parte quejosa.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

PJF - Versión Pública

los cuales obra la resolución reclamada y, por ende, se acredita la existencia de dicho acto.

Sobre el particular, son aplicables las tesis del rubro siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***[4] y ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE."*** [5]

QUINTO. De los antecedentes. Previo al estudio de los conceptos de violación planteados, para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario relatar los antecedentes que dan noticia de su origen.

1. Mediante escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** electrónicamente ****** ******* *********** [6], por conducto de su apoderado legal ******* ******* ********* ********, demandó lo siguiente:

> *"**PRESTACIONES**:*
>
> ***DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DEMANDA:***
> ***ÚNICO. -** El pago en favor de la parte actora C. ****** ********** ********* de la cantidad de $********* ******* * ****** *** ****** ******* * *** ***** ****** *****, más los rendimientos generados y que se generen hasta aquella otra fecha en que se dé total cumplimiento de la sentencia que emita ese H. Tribunal; por concepto de las aportaciones y fondos acumulados en la CUENTA INDIVIDUAL del sistema de AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), derivado de las subcuentas:*
> ** SAR INFONAVIT 1992: $********* ******** * ****** *** ****** ******* * *** ***** ****** ******
>
> *Las cuales existen en favor de la parte actora con número de seguridad social 1**********, ***************** y el RFC ************** recursos que son administrados por ********* ****** ******** ** ***** lo anterior, debido a que las aportaciones que efectúan los patrones en favor de las personas trabajadoras en estos rubros forman parte su patrimonio y no deben de ser utilizadas para el financiamiento o contratación de la pensión otorgada bajo el amparo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del*

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662065bd6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] 226 sustentada por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, localizable en la página 153. Registro Ius: 394182
[5] Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, CXXXV, página 150. Registro Ius 264931.
[6] Dato que corresponde al nombre de la parte tercero interesada.

Seguro Social (IMSS), ni tampoco para la amortización de un crédito habitacional.

*Por otra parte, se manda llamar como tercero interesado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** con domicilio para los mismos efectos ubicado Avenida Lomas Verdes número 414, colonia Santiago Occipaco, C.P. 53230, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, solicitando se comisione al C. Actuario adscrito a ese H. Tribunal a efecto de que proceda a realizar las notificaciones correspondientes en los domicilios antes señalados, con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho convenga.*

*Lo anterior en virtud de que, con motivo de las prestaciones que nos encontramos reclamando de las parte demanda señalada en el proemio del presente escrito, no es jurídicamente posible desvincular su actuación de la acción principal ya que conforman una unidad jurídica **(litisconsorcio pasivo necesario),** cuya esfera de competencia podrá ser afectada con la sentencia que se dicte; esto se fundamenta con lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Federal del trabajo, así como lo establecido en la Tesis XVI.10.A.T. J/21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1220, de rubro "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ESTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO LITISCONSORTES" y registro digital 161169.”*

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

2. De la demanda correspondió conocer al aludido **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez,** cuyo magistrado instructor, por acuerdo de **trece de enero de dos mil veinticinco** la registró con el número *******, y previno a la parte actora para lo siguiente:

“(…)

1. *Exhiba ante esta autoridad el documento expedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo (tres meses de anticipación), en el cual haya realizado la solicitud ante dicha institución para la devolución de los fondos de la cuenta individual, y en su caso, la resolución que haya recaído a dicha solicitud.*
2. *Precise si reclama prestación alguna respecto de la moral ********* Afore, sociedad anónima de capital variable.*
3. *Exhiba el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre del promovente, correspondiente al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda.”*

Versión Pública

3. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por no presentada la demanda, pues la juez de distrito expresó que a las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, se deben de anexar los documentos expedidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondientes o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

Añadió que, en el caso concreto, para dar cumplimiento a dicho requisito era necesario que la parte actora exhibiera el documento con el que acredite que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se negó a devolver los saldos contenidos en la cuenta individual del derechohabiente, reclamados en el presente juicio o, en su caso, el acuse de haberlo solicitado, con un periodo de antelación de tres meses previos a la presentación de la demanda, constancias que no fueron exhibidas en el juicio.

SEXTO.- Estudio. Los conceptos de violació, serán analizados algunos en orden distinto al planteado y en su conjunto, por razón de técnica, al así estar permitido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El quejoso en su único concepto de violación refiere que la autoridad responsable vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 123, Apartado A, constitucionales y los artículos 685, 783, 784, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, al dictar el acto reclamado y hacer efectivo el apercibimiento indicado, sin fundar ni motivar su actuar, debido que, a su decir, en ninguna parte del artículo 899-C como lo cita la autoridad responsable, se señala como requisito indispensable que para admitir una demanda el

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662658e663300000000000000014782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuse solicitud de devolución o negativa de devolución de las cantidades con las que cuenta en el fondo de previsión social ante la Administradora de Fondos para el Retiro demanda o, en su caso, la resolución de negativa devolución emitida por Afore y el acuse de solicitud de devolución o negativa de devolución de las cantidades de las subcuentas de vivienda a nombre del hoy actor, la resolución de negativa devolución emitida por el Instituto de Fondo de Vivienda para los Trabajadores.

Que como las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente la ley les permite, la exigencia de mayores requisitos legales e imposición de carga procesal para la procedencia de la acción principal y la evidente parcialidad de la juez hacia las demandadas al aplicar erróneamente lo previsto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y deja de observar el contenido de los numerales 685 y 899-D del citado cuerpo normativo, lo que supone una transgresión directa a los derechos humanos de acceso a la justicia, privando del derecho a la promovente de tener un juicio en los términos que establece la ley y ante los tribunales previamente establecidos que funden y motiven sus determinaciones de forma correcta y no de manera arbitraria.

Insiste que al realizar la prevención, la responsable requiere documentos que no se establecen en dicho numeral, aduciendo que son indispensables para incoar la demanda, lo que vulnera el Derecho de seguridad jurídica de la responsable.

El concepto de violación sujeto a estudio es **fundado**, aunque para estimar ello se deba suplir la queja deficiente, conforme al numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al ser el promovente un asegurado dentro de una contienda de naturaleza laboral.

El artículo 889-C de la Ley Federal del Trabajo, prevé lo

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PJF Versión Pública

siguiente:

> "(…)
> *"**Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*
>
> ***I.** Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;*
> ***II.** Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;*
> ***III.** Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;*
> ***IV.** Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;*
> ***V.** Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;*
> ***VI.** En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;*
> ***VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;***
> ***VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y***
> ***IX.** Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."*
>
> **(El resaltado es propio).**

El precepto transcrito contempla que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social deberán colmar diversos requisitos de procedibilidad.

Entre éstos, se encuentra señalar el nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente, adjuntándose los documentos que acrediten su personalidad; la exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; sus pretensiones expresadas de forma clara; el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662658e6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cotizaciones al régimen de seguridad social; el número de registro o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada.

También se exige, en su caso, la exhibición de la constancia emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, los documentos expedidos por los patrones y el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en general, la información necesaria que garantice la debida sustanciación del procedimiento.

Con relación a los citados requisitos, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, estableció que los contemplados por el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, resultaban acordes con los principios imperantes en el proceso laboral, a saber, los de economía, concentración y sencillez, con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al numeral 17 Constitucional.

Así, dijo, que debía entenderse que tales exigencias no son meros datos informativos que el actor debía proporcionar, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, se logre un sano equilibrio entre las partes, posibilitando a la enjuiciada controvertir las especificaciones realizadas más allá de toda duda razonable, sin soslayar las cargas probatorias que le corresponden

No obstante, puntualizó que, en cualquier caso, los requisitos exigibles a los actores solo serán los propios a las acciones ejercidas, es decir, no todas las acciones deberán contener la totalidad de lo mencionado, sino únicamente los atinentes a lo intentado.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PJF Versión Pública

De las anteriores consideraciones, entre otras, emanó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de la entonces Segunda Sala del máximo tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662, Décima Época, Registro digital: 2014289, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.*** *Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada".*

Ahora, en lo que interesa, el precepto normativo antes transcrito, **no contempla como requisito de procedibilidad que se acompañe a la demanda una constancia de negativa de devolución de fondos, elevada a la administradora de los mismos ni un acuse de recibo al respecto**.

Tampoco es dable considerar que tal obligación se encuentra inmersa en la fracción VII, del invocado numeral 899-C de la legislación laboral federal, toda vez que ahí solo existe una disposición genérica, que no habla de una documental como la

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662065bd6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aludida.

Además, **considerar lo contrario trastocaría el principio de legalidad al exigirle al trabajador el cumplimiento de requisitos y cargas adicionales que no se encuentran previstos en la normatividad**, violentando los principios de celeridad, inmediatez, economía y sencillez procesal contenidos en el artículo 685 de la legislación obrera federal, retrasando el curso del procedimiento con la exigencia de trámites administrativos y extralegales.

En la inteligencia de que, en dichos supuestos, la constancia de otorgamiento o de negativa de pensión constituye el título facultativo para solicitar la entrega de los fondos existentes en la cuenta individual, dado que con ésta se puede comprobar que el asegurado fue o no acreedor a determinada renta mensual y si fue fondeada con tal capital.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

Sobre esa temática, resulta aplicable la jurisprudencia PR.L.CS. J/42 L (11a.), localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 3152, Undécima Época, Registro digital: 2027298, de rubro y textos siguientes:

> ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al resolver juicios de amparo directo contra las resoluciones que tuvieron por no presentada la demanda relativa a un conflicto de seguridad social, en el que los trabajadores en activo reclamaron de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, por no cumplir con la prevención de exhibir la constancia de*

Versión Pública

negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues mientras uno de los tribunales consideró que constituye un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que esa constancia no se encuentra contemplada como requisito de procedibilidad, en el mencionado precepto legal.

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.*

***Justificación**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.', sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, es necesario que la demanda relativa contenga las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean propias de las acciones correspondientes, y que a fin de determinarlas, deben tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción. Ahora bien, de conformidad con los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 49 del Reglamento de esta última legislación, los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, las cuales no serán utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello, y podrán retirar las aportaciones de esa subcuenta en cualquier momento, realizando la solicitud correspondiente ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias ante la instancia judicial una vez agotado el procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso no es dable exigirles que exhiban con su demanda la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubieran realizado ante aquélla, como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del*

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662658e6633000000000000000014782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo, pues dicho precepto legal no lo contempla así de manera expresa, sin que sea dable considerar que se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII de la mencionada disposición legal, dado que es genérica al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin precisar los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro; de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla. En ese orden de ideas, la falta de exhibición de la constancia de referencia con la demanda, no constituye un motivo para que el Juez laboral prevenga a fin de que sea exhibida, en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, al no tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción".

Pues bien, en el asunto a estudio, el accionante demandó a al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la entrega de las aportaciones realizadas a su cuenta individual, arguyendo que, si bien fue acreedor a una pensión por cesantía y vejez, aun contaba con fondos pendientes de devolución en la citada cuenta, lo cual dijo demostrar con la resolución de otorgamiento que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En esas circunstancias, la juzgadora laboral determinó no admitir a trámite dicho reclamo, toda vez que consideró que el accionante debía haber aportado documento que avalara la negativa o la solicitud a la reiterada administradora de fondos.

Dicho proceder es **incorrecto**.

En efecto, conforme al marco legal invocado en líneas superiores, el actor no estaba obligado a acompañar a su demanda la negativa de la administradora de fondos de efectuar la devolución de los montos exigidos ni tampoco determinado

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PJF Versión Pública

acuse (escrito o electrónico), ya que ello va más allá de lo necesario y estrictamente establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, cuando la devolución de los montos existentes en la cuenta individual constituye justamente la finalidad de la acción, atendiendo particularmente a las directrices de la jurisprudencia "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO***".

Aunado a que el interesado exhibió la resolución de otorgamiento de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **que precisamente constituye el documento facultativo de la acción ejercida**, del que es posible vislumbrar –sin prejuzgar- que no se contrató una renta vitalicia en la que se utilizaran los fondos de la multicitada cuenta individual, **así como un estado que refleja la existencia de saldo a favor del empleado**.

Es menester acotar que si bien es verdad la última jurisprudencia inserta no es de atención obligatoria para este órgano constitucional, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, no menos cierto es que, como se adelantó, sí se comparte por los motivos que la sustentan.

Por tanto, no queda más que reiterar lo **fundado** del concepto de violación toral del quejoso, lo que hace innecesario ocuparse de cualquier otro expresado, dada la conclusión alcanzada, que lleva a conceder la protección constitucional solicitada para que la responsable:

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706d662658e6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Deje sin efectos la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

2. Dicte una nueva en la que considere que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad de la acción ejercida por el trabajador y admita a trámite la demanda.

Atento a las disposiciones de la Ley de Amparo, su artículo transitorio tercero, con relación al diverso numeral 192, segundo párrafo, de esa misma legislación, la sentencia que se dicte en cumplimiento a la presente ejecutoria deberá emitirse en el término de **DIEZ DÍAS**, apercibiéndose al tribunal responsable para que emita los primeros acuerdos tendentes a su cumplimiento, y de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa por el equivalente a cien unidades de medida de actualización al momento de realizarse la conducta sancionada, conforme al artículo 238 del referido ordenamiento; además de remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 170 y 189 de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** ******** ********* en contra del acto que reclamó del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, consistente en la determinación de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictada en el expediente laboral *******, de conformidad con los razonamientos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente ejecutoria.

Versión Pública

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal colegiado de circuito auxiliado, a quien deberán devolvérsele los autos de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; intégrese esta resolución al presente expediente y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Presidente **José Alberto Arriaga Farías**, el **Magistrado Guillermo Hernández Acosta** y la **Magistrada Alibe Santos Gaona Chagoya**; siendo relatora la **tercera** de los nombrados.

Firman, electrónicamente, los Magistrados, con la licenciada **Leticia Rosas del Ángel**, secretaria del tribunal que autoriza y da fe.

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000000014782
230429 11:16:47

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS

MAGISTRADO

GUILLERMO HERNÁNDEZ ACOSTA

MAGISTRADA PONENTE

ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

LETICIA ROSAS DEL ÁNGEL

Leticia Rosas del Ángel, Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el **quince de julio de dos mil veintiséis. Conste**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA

Leticia Rosas del Ángel, Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que el archivo **informático** ingresado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el rubro: “Sentencias”, corresponde a la resolución dictada en el **amparo directo 552/2026** y que es la versión pública del mismo **Conste.**

Leticia Rosas del Ángel, Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el **amparo directo 552/2026**, en el cual este tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes, **concedió** el amparo. Aprobada en sesión de **dos de julio de dos mil veintiséis. Conste.**

PJF - Versión Pública

LETICIA ROSAS DEL ANGEL
706a662658a6633000000000000001 4782
230429 11:16:47

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160333579_1374000041918409002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LETICIA ROSAS DEL ANGEL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:21:15 - 10/07/26 11:21:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d e2 49 b4 cf 6d e6 d7 09 28 69 a6 59 76 e2 22 69 c6 f6 ae 0e 5f da 28 43 ff 7e 0e 07 c8 59 65 a3 47 a3 a5 93 c0 05 3b f9 f3 98 b5 11 7b 4c 71 75 57 93 70 6e 15 a8 c4 ae 96 2c 24 d9 3d 4d b6 91 42 f2 f3 ec 99 51 de a3 e3 60 20 64 48 72 b8 b7 e6 ff 48 46 a7 b5 b7 c3 cb 91 88 2a 24 da c1 5a 74 0a be 44 ba ba 08 dd d8 33 c7 ee 85 5e 36 0a ca ae 3b 95 b7 33 8e 9e 97 d9 31 9a e9 d7 5f 6e 19 1b e1 39 10 58 92 9c c5 74 26 cd d4 53 3f b8 9c 22 20 df 5c ae 9a 8b 20 bc f6 be ff 18 ff f4 fe 34 3e 8d 8a 81 cc f4 76 94 e3 fa b2 e2 9b 25 6a 44 2b 77 18 50 a8 c2 0c ae d9 66 c3 b9 cf 76 66 a5 14 17 1a 08 de cd 42 f5 2a 9a c1 73 71 36 69 32 30 02 fa ca 5f fa a4 58 56 92 db bd f2 77 55 8b 00 cc d4 70 df 12 ea 90 b5 c3 fd f3 65 fe ad fb c9 4e ca 32 99 36 69 db 0b b9 eb 0a bd ae 8e c4 74 0e 04 df 65 fa c3 8f ef a8 d2 ea 5a 49 d8 9b d8 24 60 f7 63 e1 5e f8 ce fc ab fc 43 8c 68 0b 45 dd aa 6f e4 35 8d b3 4b f9 0c cd 37 75 9e 4a 90 96 ab 9c a0 8c f4 2f c9 ba 47 91 4d 84 14 ca 7c 97 d5 6d fc 27 cf c7 32 fc a6 b0 f5 68 8d bf 3c 4f 64 cc 73 40 ed ec 50 22 6e 2b f1 3f e8 de 82 ec 81 0c 91 fc 0d 30 97 10 18 52 31 6e 3b 1a e8 cb 7f de ae c9 6a 52 a6 38 76 ee 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:21:15 - 10/07/26 11:21:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:21:15 - 10/07/26 11:21:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180031120
Datos estampillados:	LhoU7WvtvB4NpmAB7O4/kgN3DbY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:46 - 15/07/26 10:55:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 54 da d8 f0 e8 98 ba 45 46 46 b5 ee e5 9e 54 60 71 9a db 49 a1 cc 54 5a d0 f6 91 81 cf 35 5b 91 4c ef ef 02 86 b8 a4 86 2f ae 5f 7c 7f 82 7e b9 69 7d d2 6f 37 86 53 28 00 3b d8 8b 9f 0e 77 dd aa 01 3a fa e8 07 e1 a2 e8 06 bc 99 a1 8d 39 8d 65 81 47 67 8c 7e 1c 83 de e1 16 da 91 99 65 98 67 41 a1 b7 bb d5 58 8e 04 7e 19 8e e7 9c 53 89 89 56 4e 3a e0 57 15 a7 02 0a 04 6d 01 4e e1 f9 c8 67 8b a5 1a c3 5f 8f 22 ff 38 a7 fd ab 1f 2c e8 8d 85 2c a4 a0 65 cd c5 d7 fe 48 84 37 a6 d5 3a 49 de 22 6d df 73 06 02 e6 e0 65 60 57 99 cf 6e 24 56 42 61 ac 7a a3 15 36 aa 2d 8e 26 51 9f de 94 00 de 94 ee dd f3 30 ba 64 ae 6e 30 ea 81 af d1 b3 e2 39 be 6d 0c 34 d8 b7 a7 09 57 a6 b3 1d f2 69 f9 e7 51 42 11 c4 42 07 73 82 a1 fe 18 2f 59 6c 15 bb 38 db 1d 76 0a 4a 09 cd a7 74 6f cf c4 df 72 9b 8b 97 e7 44 2b 03 02 52 1a 34 74 d7 71 3d 1c 3b 41 6f 7d 5b be b3 4b 3d 64 73 94 73 0b 53 81 3d a3 fe 63 4f 2e e4 70 21 fa b3 cd d0 a5 cc 9d e4 91 86 70 db 02 8f 9a e9 60 0d 06 6d 0c 9e 9d 6c 2c fd 09 95 2d 44 39 7e 04 d7 19 f1 b2 db 36 ea 58 fd 29 6a 70 61 cd f6 42 bd 1b b6 62 01 67 de 80 ba 46 13 4f 6f ff be b7 e0 57 f9 98 2a 1d 21 05 e1 07 71 4c 01 07 38 ea ed			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:46 - 15/07/26 10:55:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.5e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 16:55:47 - 15/07/26 10:55:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	182191118
Datos estampillados:	EEacfynpb7H4M510qea7Nh55j3Y=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALIBE SANTOS GAONA CHAGOYA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:35 - 15/07/26 12:11:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 4a 7b 97 d8 c9 b4 cb d1 29 ec 6e 9f 87 15 4d 8e 86 29 d1 6e 8d ca 04 09 0d d3 7b 69 ca de d9 d4 72 b5 d8 cd ac 0a 75 cd ab dd f9 45 ae 45 f2 c4 a2 5f a4 77 d2 32 3b fc 32 e5 21 39 7d 2e 96 94 dd 98 c7 71 e3 69 c2 99 40 5e b1 d9 39 31 4b e8 5c 48 b2 98 ae dd 53 90 65 3d 41 88 57 8d 58 7c a8 70 a6 8d 93 ee 56 85 3b 37 22 f7 5c 13 24 04 6a 27 a1 92 37 16 9f 4d 51 2b 6d 08 7b 3f f7 d1 4a d8 fb 4b 83 8f 40 33 22 ef 6d ee 6d 31 ba 0e 36 3f 18 dd 2a 83 e5 be bf 46 c5 2d e5 83 ad bc 61 1c 0e 56 8b d6 f1 48 c4 95 10 69 87 12 a9 c3 c8 2d 13 f0 2b aa 2f 11 b6 f7 40 32 95 1d a0 6b cd a1 a6 dd 7d 17 a9 bf 7d 01 17 34 73 e2 dd 1b 7e 38 b6 c3 f0 3d f6 6f c8 59 6b 1f ca f6 a2 7e 68 63 05 be b3 af f4 30 f8 f8 ac 4e 63 35 e8 f8 a4 5d 43 3a 29 f1 b8 b3 02 6a 2c 75 f7 7b 13 24 d3 f7 1a ab 97 36 62 b5 b2 b9 ec 0c ea 15 09 60 a4 3d 03 5d fa 6e ee 66 d5 c5 6d 72 44 a1 57 05 93 c3 a5 4a 85 e2 79 2e 4d b7 9b 5e e0 0a 56 dd fd 70 09 d9 8a 14 51 4d a2 44 b6 92 79 76 8d 19 d9 47 ba e8 8b 89 e1 9e e1 0b e3 72 45 f2 3d 6f 93 27 65 9e 61 4a b9 94 dc 0b a6 66 7f 07 87 6a 45 ad 19 6d 76 87 43 88 df 63 e0 8d 8c c8 bf 35 a8 d7 d5 2c 4e 04 ab 75 9f 60 35 34 4d 3b a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:36 - 15/07/26 12:11:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.b1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:11:36 - 15/07/26 12:11:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	182287065
Datos estampillados:	oot09b8UBp/tTJmu5Va+AMqerK0=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO HERNANDEZ ACOSTA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:07 - 15/07/26 13:40:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 2f 78 f5 12 db e4 49 d6 d6 f3 9f 36 01 c8 af 73 cc 76 f2 3c 18 1c c7 e8 f4 c7 f5 d3 e6 47 99 f6 6e 95 fb ea 06 b3 3c 3d 5f 37 6b 9a 3c f5 5b c9 1c ba 87 a9 dc 0e 71 0e 7b fe 4c d5 e1 01 1d 14 03 db 06 68 6e fd b6 18 27 11 42 85 98 98 4b b4 4b c6 4f 1b e4 e5 ab 45 e6 7a ac 40 49 50 14 77 6c 0c 3c cf 88 1b 2f fe fb 84 bb ee ac b7 5f ea 66 05 81 95 72 cd c6 f5 9a a8 21 1e 25 a0 fb 12 94 f6 d7 e1 41 f2 eb a4 aa 4c 0a 5d b2 25 93 fe e3 88 66 64 00 e7 e1 34 82 49 c9 b9 49 8d 56 1c cd 9e c4 ff e6 8f 23 18 75 1e 9a 50 ef db 16 72 d4 34 a3 77 cd 51 5f f1 6e 22 52 fd 37 06 63 a2 b2 c5 aa 97 41 21 1b f2 23 5c 14 b2 d8 1d a1 0d fd 2c 0a d0 bc aa 38 c8 ce 27 0c a3 9f 1b 36 b3 b1 eb a6 11 86 52 c1 ca aa b6 ed cf d8 d9 de 6a 48 ed d1 cb f6 7b b5 1f ba cd 84 ee d4 d0 4d 3b 3e 85 c9 20 b7 e2 9b 97 78 01 01 59 c4 01 b5 09 79 f5 2c 2e 05 8a e9 42 63 9a 36 a4 f0 18 fa 8e 69 b6 96 0b bc 80 41 c2 79 fb 65 13 7b a8 6b b1 00 ba ec f2 b7 20 ec 65 0a 4b b0 c7 b8 23 37 08 36 7c 99 4d b8 d4 a3 32 d7 26 43 68 7f 25 44 b7 4d 92 7d e3 96 17 73 15 36 86 71 9d bc 65 b4 8a a2 d2 9b 7e cb 92 73 88 61 20 bb 96 48 f3 b3 a3 aa 2e f0 21 8d 90 09 b0 33 d1 4c c8 b0 70 12			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:07 - 15/07/26 13:40:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:40:08 - 15/07/26 13:40:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	182406641
Datos estampillados:	iKSvm9CF6gdyASspd6lNGKl2Glc=

PJF - Versión Pública

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Leticia Rosas del Ángel, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública